



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Janeth Lucero Vásquez Cordero
Accionado	Banco de Bogotá S.A.
Radicado	11001 40 03 069 2020 00917 00
Asunto	Fallo de Tutela

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados el Ministerio de Trabajo y a la E.P.S. Suramericana.

II. ANTECEDENTES

La señora Janeth Lucero Vásquez Cordero, en nombre propio, imploró el resguardo de sus garantías supraleales al derecho al trabajo en condiciones dignas, a la estabilidad laboral reforzada, a la familia, a la igualdad, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital, a recibir una protección especial por ser madre cabeza de familia, al derecho de los niños como sujeto de especial protección del estado y a la educación, presuntamente vulnerado por Banco de Bogotá.

Adujó, que suscribió contrato de término indefinido desde el 16 de febrero de 2018, desempeñando el cargo de cajero auxiliar en la oficina de Restrepo de la ciudad de Bogotá.

Afirmó, que es madre cabeza de hogar y que su núcleo familiar esta conformado por su hijo y sus padres, los cuales dependen únicamente de sus ingresos como cajera auxiliar. De la misma manera, manifestó que el progenitor de su hijo nunca ha respondido en forma legal por este, sustrayéndose de sus obligaciones.

Precisó, que el día 6 de agosto de hogaño, la empresa convocada le ordeno confinarse con trabajo en casa producto de lo establecido en el protocolo de bioseguridad por COVID 19, en razón a su estado de salud, el cual consistente en obesidad mórbida, ubicándola entre las personas con mayor grado de vulnerabilidad a contraer el virus.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Aseveró, que el 26 de octubre de la presente anualidad, hicieron presencia en su hogar personal de la entidad bancaria, con el fin de que firma la carta de renuncia voluntaria por mutuo acuerdo o la de despido, a lo cual no accedió.

Manifestó, que desconoce la carta de despido y que las razones de esta fueron por su estado de salud.

Por último, adujo que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta por su estado de salud, lo cual se convierte en un acto discriminatorio y que debido a la pandemia por COVID-19 se encuentra a la mendicidad y la caridad pública junto a su familia.

Por lo anterior, rogó dejar sin efecto la carta de despido y se ordene el reintegro a un cargo donde se pueda desempeñar, teniendo en cuenta su estado de salud y las restricciones de bioseguridad establecidas en el protocolo de atención al Covid-19.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Recepcionada la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto del 18 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, ordenando para tal efecto la notificación de dicha determinación al accionado como a las vinculadas.

Al enterarse de la tutela, la entidad bancaria convocada solicitó declarar la improcedencia en el amparo rogado, por cuanto la terminación del vínculo laboral sin justa causa, se dio por restructuración de la sociedad, donde el cargo que ocupaba la quejosa desaparecía.

Manifestó, de un lado, que la accionante no cuenta con la condición madre cabeza de familia, dado que no cumple los requisitos establecidos en la Sentencia T-003 de 2018.

De otro lado, preciso que la señora Vásquez Cordero nunca notificó alguna situación de salud en particular y que al momento de su despido no contaba con incapacidad medicada, tampoco, con fuero alguno que la hiciera acreedora.

Por último, aseveró que el despido se dio dando aplicación a las disposiciones del Código Sustantivo de Trabajo.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

A su vez, el Ministerio de Trabajo manifestó que no ha vulnerado o puesto en peligro las prerrogativas fundamentales del tutelante, pues entre ellos no existió vínculo laboral alguno. Añadió que no interviene en los nombramientos o la desvinculación del personal administrativo de las entidades distritales, por lo que rogó su desvinculación del presente trámite y así mismo, solicitó negar la acción por improcedente frente a esa cartera.

La E.P.S. Suramericana guardó silencio a pesar de haber sido notificada en debida forma.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

La tutela entonces, no tiene finalidad distinta que buscar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que implique su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si el Banco de Bogotá S.A., vulneró los derechos al trabajo en condiciones dignas, a la estabilidad laboral reforzada, a la familia, a la igualdad, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital, a recibir una protección especial por ser madre cabeza de familia, al derecho de los niños como sujeto de especial protección del estado y a la educación de la actora porque la relación laboral que sostenía con la querellada culminó, olvidándose de la enfermedad que la aqueja y la calidad de madre cabeza de hogar.

Sea lo primero destacar que, en el *subxamine*, se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela, toda vez que entre el actor y la convocada existió una relación de subordinación, en la que está gozaba de una posición dominante.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

En segundo lugar, conviene relieves que la queja constitucional es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial; ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales; o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable (C.C. T-041 de 2019).

Por lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha precisado que *“la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra” (Se resalta). (C.C.T-041 de 2019).*

Ahora bien, frente a la estabilidad laboral reforzada de trabajadores en circunstancia de debilidad manifiesta, la Corte Constitucional ha dicho:

“[E]l derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les “impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho (...). Como se observa, según la Constitución, no solo quienes tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, definida con arreglo a normas de rango reglamentario, deben contar con protección especial. Son todas las personas “en circunstancias de debilidad manifiesta” las que tienen derecho constitucional a ser protegidas “especialmente” (CP art 13)” (ibídem).



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Realizadas las anteriores precisiones, en el *sub judice*, observa el despacho que las pruebas obrantes en el plenario no refrendan que la actora “*se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta*”, pues no acreditó que su estado de salud le afectara su mínimo vital, ni que aquél cuente con estabilidad laboral reforzada, por cuanto, de un lado, ha dicho el Tribunal Constitucional que la “*estabilidad laboral reforzada*” tiene por titulares a: (i) mujeres embarazadas;³¹ (ii) personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud;³² (iii) aforados sindicales;³³ y (iv) madres cabeza de familia” (C.C. SU 040 de 2018), calidades que no ostenta el tutelante y, de otro, al momento en que fue comunicada la terminación del contrato laboral, la trabajadora no estaba incapacitado o en curso de un tratamiento médico, que motivara el despido.

Ahora bien, frente a la calidad que se imputa de madre cabeza de hogar, la Corte Constitucional ha precisado que se deben cumplir los siguientes elementos: “(i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar^[103]; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.” (C.C. T-084 de 2018).

De acuerdo a la jurisprudencia encita, a la accionante no se le puede atribuir la calidad de madre cabeza de hogar, dado que, en las pruebas arrimadas al plenario, se observa que el contrato de arrendamiento de vivienda urbana fue suscrito en calidad arrendadores por esta junto con el señor Andrés Darío Vásquez Cordero, de quien se puede predicar que es familiar de la accionante por sus apellidos, por lo que esta situación raya con el cuarto requisito establecido por la Corte Constitucional y además, tampoco pudo demostrar que sus progenitores dependieran única y exclusivamente por parte de la quejosa.

Sobre el particular, ha precisado la Corte Constitucional que “*los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional*” (C.C. T-571 de 4 de septiembre de 2015).



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

En esos términos, no acreditó la trasgresión al mínimo vital, siendo ello carga de la actora. Sobre el tópico, manifestó la Corte Constitucional que:

*“ [L]a prueba de la vulneración del mínimo vital se convierte en un elemento indispensable para que el juez constitucional adquiera competencia para decidir un asunto como el que ahora se estudia, **pues sin esta condición la jurisdicción competente seguirá siendo la ordinaria.** Así, “el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable. “En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, **no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.**” (Se resalta) (C.C. T-131 de 2007).*

Entonces, comoquiera que la actora no probó una circunstancia de debilidad manifiesta, era menester que previo a acudir a esta justicia excepcional, agotara los mecanismos ordinarios que la ley dispone para debatir su despido y, como así no se procedió, se negará el auxilio solicitado.

Y que en el caso de que la finalización del vínculo laboral se haya dado por motivos de discriminación por la patología que la aqueja debe acudir a la jurisdicción ordinaria respectiva, con el fin de ser debatida esa circunstancia. Al respecto precisó el Alto Tribunal de la Sala de Casación Laboral lo siguiente:

*“Ahora bien, aun cuando se han reconocido derechos de estabilidad laboral reforzada para ciertos grupos poblacionales – madres cabeza de familia, persona con limitaciones físicas, personas próximas a pensionarse–, se tiene que tal protección no es automática, sino que deben acreditarse condiciones específicas para su aplicación, **que se hacen más rigurosas cuando se trata del contrato de prestación de servicios, regido por el principio de autonomía de la voluntad de las partes.** De este modo, en casos como el que hoy ocupa la atención de la Sala,*



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

el resguardo solo es procedente cuando se verifica un trato discriminatorio contra el contratista, motivado por su estado de salud” (STL5124–2017. Radicación 71931. cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017). M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo).

Y en un caso de similares contornos, dicho Tribunal dijo:

“Ahora bien, aunque Jorge Eliécer Díaz alega que se encontraba en una situación de debilidad manifiesta pues al momento del despido padecía varias patologías, por las cuales había sido reubicado y por lo que se requería la autorización del Ministerio del Trabajo, lo cierto es que de los documentos aportados no se infiere que el motivo de terminación del vínculo, en principio, hubiera obedecido a las enfermedades que padece el accionante, sino a hechos diferentes”. (CSJ. SCL. STL10809–2017. dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017). M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz).

Finalmente, la accionante cesante bien puede acudir al subsidio de emergencia como Mecanismo de Protección al Cesante contemplado en los artículos 12 de la Ley 1636 de 2013 y 3º del Decreto Legislativo 770 de 2020.

De conformidad con lo discurrido, se negará el amparo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección implorada por la señora Janeth Lucero Vásquez Cordero, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO